

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **044**

Fecha Estado: 29/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220220007101	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	FRANCISCO JAVIER GIRALDO NARANJO	Auto decide el recurso	28/03/2023		
05615310300120170027300	Divisorios	MARIA TERESA OROZCO SERNA	FRANKY ALEXANDER RAMIREZ FLOREZ	Auto reconoce personería A los apoderados del municipio de Rionegro y requiere a la parte actora	28/03/2023		
05615310300120180020600	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL RESTREPO GORDON	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto corre traslado del avalúo presentado por JAIME RODRIGO RESTREPO, fija honorarios, toma nota embargo de crédito	28/03/2023		
05615310300120190002200	Ejecutivo Conexo	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-	OLGA LUCIA PEMBERTY GONZALEZ	Auto que acepta renuncia poder	28/03/2023		
05615310300120190031100	Ejecutivo Conexo	GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.	JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ	Auto decide recurso de reposición y decide NO reponer. Requiere a la parte actora	28/03/2023		
05615310300120200022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto aprueba liquidación de crédito, corre traslado del avaluo allegado por la parte actora	28/03/2023		
05615310300120210001100	Deslinde y Amojonamiento	SUNNY GRIMALDO RIVERA	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	Auto que acepta renuncia poder de la apoderada de la parte demandada, fija fecha de audiencia, decide solicitud del accionado	28/03/2023		
05615310300120210017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS	Auto agrega despacho comisorio	28/03/2023		
05615310300120220028900	Verbal	ELKIN HERNAN GIRALDO	DUVAN ARLEY PARRA MIRA	Auto termina proceso por transacción	28/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230007100	Ejecutivo Singular	BANCOLDEX	INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA SAS	Auto inadmite demanda	28/03/2023		
05615310300120230007700	Verbal	RUBEND ARIO RUIZ LONDOÑO	JULIO CESAR OCHOA RINCON	Auto inadmite demanda	28/03/2023		
05615310300120230009100	Verbal	ANA LUCIA GOMEZ FLOREZ	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto admite demanda	28/03/2023		
05615310300120230009500	Verbal	ALBA NUBIA OSPINA SEPULVEDA	INVERSIONES AFIN S.A.	Auto inadmite demanda	28/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARIA TERESA OROZCO SERNA Y OTROS
Demandado	PAULA ANDREA RAMÍREZ FLOREZ Y OTROS
Radicado	05615 31 03 001 2017-00273- 00
Auto Sustanciación	252
Asunto	Auto reconoce personería y requiere parte actora

Se acepta la revocatoria que del poder para representar al ente territorial municipio de Rionegro, se realiza respecto de la abogada DANIELA OROZCO ARCILA quien venía asistiendo judicialmente a dicho ente.

A su vez se reconoce personería para continuar asistiendo judicialmente al Municipio de Rionegro, al abogado ANDRES ALEJANDRO OCAMPO ARBELAEZ portador de la T.P. 284.541 del C.S. de la J. como apoderado principal y reconocer al abogado DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL portador de la T.P. 127.941 del C.S. de la J., como apoderado sustituto.

De conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., *-En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.-*

Se requiere a la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble matriculado al folio 020-54828 de la Oficina de registro de II.PP. de Rionegro y así poder verificar la situación jurídica actual del bien inmueble y poder dar continuidad a las presentes diligencias, máxime que el ente territorial certificó que el bien inmueble **NO** es susceptible de partición material, luego corresponde adelantar el presente asunto bajo la senda de la división por venta. Véase archivo digital No. 022.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ

JUEZ

1.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee6a370c34aae8a90d2717910e2da354a1e4817cc7e807eb52abb79e1977b0c**

Documento generado en 28/03/2023 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DANIEL RESTREPO GORDON
Demandado	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA
Radicado	05615 31 03 001 2018 00206 00
Auto Sustanciación	257
Asunto	Auto requiere parte actora

Teniendo en cuenta que el Despacho designó como perito evaluador en las presentes diligencias al señor JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA, quien allegó su experticio –avalúo- sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-31439 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

De dicho avalúo se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

Al perito señor JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA, se le fijan como honorarios la suma de \$1.935.711.3 a cargo de la parte demandante.

De otro lado, se toma nota de la medida embargo de los derechos de crédito que en las presentes diligencias le puedan corresponder al señor DANIEL RESTREPO GORDON. Infórmese lo pertinente al juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso promovido por la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor DANIEL RESTREPO GORDON, radicado No. 05001 40 03 025 2022 01191 00. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ**

1.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2c77badfb92f21193fab7cba06b57ddea5010ef50a660fbae4960bae7346c4**

Documento generado en 28/03/2023 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Auto (S) No. 241

Radicado: 056153103001.2019-00022-00

En atención al escrito allegado el pasado 17 de noviembre de 2022, en el cual el abogado **HAMINTON VALDERRAMA BERMÚDEZ**, presentó renuncia al poder conferido por la demandante señora **OLGA LUCÍA PEMBERTHY GONZÁLEZ**; renuncia que le fue comunicada a la referida demandante; es por ello, que de conformidad con el contenido del artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del mencionado apoderado.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la demandante señora **OLGA LUCÍA PEMBERTHY GONZÁLEZ**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a realizar el nombramiento de un apoderado de su confianza para que la represente dentro de este trámite y proceda a informar a este despacho lo correspondiente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e8251f2ad0c905a51dc806868a3462cee5a9f318548ea426d4739efabbacfb**

Documento generado en 28/03/2023 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE:	GRUPO RIOS CARPINTERÍA S.A.
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00311
AUTO (I):	276

ANTECEDENTES:

El vocero judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición frente al auto calendado 03 de marzo de 2023, por medio del cual no se accede a la solicitud del recurrente, de elaborar oficio de embargo del inmueble con MI 370-194203 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por cuanto el mismo ya había sido expedido y se encontraba pendiente de su diligenciamiento, tal como consta en los archivos 055 y 056 del expediente digital.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte demandante funda su inconformismo, indicando que si bien es cierto el oficio de embargo ya había sido expedido desde el mes de julio de 2022 el mismo fue diligenciado oportunamente por el recurrente, siendo devuelto en su momento por la existencia de un embargo anterior dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaria de Tránsito de Medellín.

Señala también, que *es ampliamente conocido que principalmente las oficinas de registro de instrumentos públicos son muy exigentes con los*

requisitos de los oficios para proceder con la inscripción de las medidas que les competen, inadmitiendo, entre otros, por existir una fecha vieja en los oficios que a ellos se les envía, como es el caso del oficio con fecha del 13 de julio de 2022, esto es hace más de 7 meses, por lo que sería devuelto, haciéndonos perder valioso tiempo en el cual el demandado puede vender el inmueble”.

Por lo que solicita reponer la decisión atacada y en su lugar proceder a elaborar nuevo oficio de embargo actualizado y de esta manera obtener el efectivo embargo del inmueble en cuestión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...”

3.- Del caso concreto:

En el presente asunto, se tiene que una vez se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, simultáneamente se decretaron las medidas cautelares pedidas, por autos del 16 de febrero de 2020 (fl. 36 archivo 001), agosto 17 de 2021 y 08 de julio de 2022 (archivos 012 y 052), emitiéndose los oficios correspondientes a fin de materializarlas (archivos 13 a 16, 055), por cuanto la forma de registrar las medidas cautelares es mediante oficio tal y como lo dispone el artículo 593 del C.G.P.

En el archivo 051 obra solicitud de embargo de los derechos que le puedan corresponder al codemandado Juan Carlos Múnera Márquez sobre el bien inmueble identificado con MI 370-194203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca; medida que fue decretada por auto del 08 de julio de 2022 (archivo 052), y librando para tal fin el Oficio No. 278 del 13 de julio de 2022; (archivo 055) el cual fue remitido en la misma fecha al recurrente para su diligenciamiento (archivo 056).

Alega el recurrente en su recurso que el Oficio No. 278 del 13 de julio de 2022 lo diligenció oportunamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca y que fue devuelto por la existencia de un embargo anterior dentro de proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaria de Tránsito de Medellín, **sin embargo no obra constancia de ello en el expediente**, ya que no obra nota devolutiva del documento sometido a registro en el que se indique alguna de las causales de devolución de documentos sometidos a registro¹, por parte de dicha oficina.

Ahora, lo que sí está demostrado en el transcurso del proceso, es que, pese a que la parte actora en tiempo oportuno le fue remitido el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, no lo diligenció a tiempo, pese a ello presentó varias solicitudes encaminadas a que se procediera con la medida de embargo solicitada, ya decretada (archivos 061, 068); peticiones que le fueron despachadas desfavorablemente, por cuanto el Despacho, como ya se dijo, decretó el

¹ <https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-guiacausales.pdf>, pág. 24 y ss.

embargo y emitió el oficio correspondiente, teniendo la parte actora el deber y responsabilidad de radicar ante quien correspondiera la orden del Juzgado. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el num. 8 del art. 78 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, se concluye que, no hay lugar a revocar o modificar el auto calendado 03 de marzo de 2023, por cuanto no se vislumbra error alguno en la providencia atacada, que deba ser reformada o revocada; por el contrario, cada una de las actuaciones surtidas en el expediente digital, cada decisión emitida se hizo con apego a la ley y las normas que rigen el proceso ejecutivo.

Finalmente, no se accederá a elaborar nuevo oficio de embargo actualizado, por cuanto en la *“Guía de Causales De Devolución de Documentos Sometidos a Registro”* expedido por la Superintendencia de Notariado & Registro, octubre de 2020 (fl. 24 y ss.)², no se contempla causal de devolución del documento donde pueda configurarse la alegada por el recurrente, esto es, *“por existir una fecha vieja en los oficios que a ellos se les envía”*.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, diligencie el Oficio de embargo No. 278 del 13 de julio de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicha medida, art. 317 del C.G.P

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendado 03 de marzo de 2023, por lo expuesto en éste proveído.

² <https://www.supernotariado.gov.co/files/portal/portal-guiacausales.pdf>

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días, proceda a diligenciar el Oficio de embargo No. 278 del 13 de julio de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e905ea00cac3f070762677811b77c0f5c4b196b9e5ce500dc20aa8ce21852f78**

Documento generado en 28/03/2023 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ
Demandado	MARTHA NOELIA AGUDELO RAMÍREZ
Radicado	05615 31 03 001 2020 00225- 00
Auto Sustanciación	255
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte actora, no fue objetada por la parte demandada y encuentra el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos por la Superfinanciera, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

Del avalúo allegado por la parte actora, córrase traslado por el término de tres (3) días. Artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ**

1.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659e93e12c54b8123e4c0f2db05c9c1578ca2bac40c8c8c7f8f40c43bd745da6**

Documento generado en 28/03/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	SUNNY GRIMALDO RIVERA
Demandado	WALTER OVIDIO ECHEVERRY ARBELAEZ
Radicado	05615 31 03 001 2021-00011 00
Auto Sustanciación	250
Asunto	Auto acepta renuncia a poder, fija fecha.

Teniendo en cuenta que la pasada sesión de audiencia que tenía lugar el pasado 27 de mayo de 2022 no se llevó a efecto por inasistencia de las partes, se hace necesaria su reprogramación, señalando para ello el próximo catorce (14) de junio de 2023 a las 9:00 am.

Así mismo, se informa a la apoderada de la parte accionada que el desarrollo de la diligencia a cargo del Despacho son realizadas a través de la plataforma LIFE SIZE, a la cual se accede por el link de audiencia que por secretaria del Despacho se le comparte a los intervinientes.

De otro lado, la apoderada de la parte accionada ESMERALDA ADILIA GONZALEZ OSSA, allega escrito de renuncia a poder, manifestando igualmente que le comunicó a su representado a través del correo electrónico alieceverr2028@gmail.com. Con ocasión de lo anterior se acepta la renuncia al poder para asistir judicialmente en las presentes diligencias al señor ECHEVERRY ARBELAEZ. Artículo 76 del C.G.P.

Finalmente obra solicitud del señor WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ, a través de la cual ratifica la renuncia al poder por parte de la abogada GONZALEZ OSSA, pero igualmente y con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional presenta un –derecho de petición–

Sea lo primero indicar al señor ECHEVERRI ARBELAEZ que su intervención en las presentes diligencias requiere el necesario acompañamiento de un profesional del derecho; luego no basta con hacer uso del mecanismo constitucional del derecho de petición como herramienta para que sus peticiones sean atendidas,

por cuanto el derecho de postulación es requerido en este tipo de actuaciones judiciales atendiendo la cuantía del asunto.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la manifestación de encontrarse en un estado de pobreza, se le hace saber que puede hacer uso de la prerrogativa contenida en el artículo 151 del C.G.P., caso en el cual el juzgado estará presto a atender la misma.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ**

1.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d5b80f338692bca26c34f32e230e7b26dd756b42d1a071495dd2a40a05a47**

Documento generado en 28/03/2023 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO
Demandado	OLIVERIO ANTONIO VALLEJO Y OTRO
Radicado	05615 31 03 001 2021 00177 00
Auto Sustanciación	276
Asunto	Auto INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Se incorpora el exhorto No. 076 del 16 de diciembre de 2021 proveniente de la Inspección Urbana Municipal de Policía Centro de este municipio, debidamente diligenciado y que se refiere al secuestro del bien inmueble matriculado al folio 020-75396, diligencia que tuvo lugar el pasado 01 de marzo de 2023. Artículo 39 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ**

1.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c31096241417d42cfd96d19bb1fa03ab5fcc0a6c54d7dd0b7e3718fda63e260**

Documento generado en 28/03/2023 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTES:	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER GIRALDO NARANJO
RADICADO:	05318-40-89-002-2022-00071-01
AUTO (I):	268
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión de fecha julio 19 de 2022, proferida dentro del trámite de la referencia, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, decidió *“declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso”*. Dicho proveído notificado por estados del 18 de mayo de 2022, no fue objeto de recurso alguno dentro del término de ejecutoria.

El 3 de junio de 2022 el apoderado demandante pidió dejar sin efectos la antedicha decisión, alegando que contrario a lo apreciado por el juzgado, ese extremo sí cumplió oportunamente la carga procesal que se le impuso. No obstante por proveído del 23 de junio de 2022 se negó la referida solicitud.

Frente al ulterior auto, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. De cara a éstos el 19 de julio de 2022 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, se pronunció decidiendo NO REPONER la

determinación fustigada y no conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio frente al proveído que niega una solicitud de dejar sin efectos la providencia que termina el proceso no se encuentra reglado expresamente en el artículo 321 del CGP y tampoco está establecido en otra norma procesal como susceptible de ser atacado mediante dicho recurso.

Inconforme con la decisión, el abogado de la entidad ejecutante presenta recurso de reposición y de queja, mediante providencia del 09 de agosto de 2022, el juzgado de primer grado confirma su negativa de conceder la apelación y concede el recurso de queja, bajo los siguientes argumentos:

“ ...

En el sub iudice los motivos de insatisfacción del apoderado de la parte actora no son suficientes para modificar la providencia atacada y para conceder el recurso de apelación. Esto por cuanto la norma procesal es clara para concluir que el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación. Aunque se trate de un proceso de menor cuantía, el auto que niega una solicitud de dejar sin efectos la providencia que termina el proceso no se encuentra reglado expresamente en el artículo 321 del CGP y tampoco está establecido en otra norma procesal como susceptible de ser atacado mediante dicho recurso.

Sea de resaltar que no se trata de un recurso de reposición y apelación interpuestos contra el auto que termino el proceso, es decir, el que decretó el desistimiento tácito. Se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un auto que niega una solicitud de dejar sin efecto aquel. La diferencia radica en que frente el auto que decretó el desistimiento no se interpuso recurso alguno.

De lo expuesto se concluye que la interpretación del Despacho no es excesiva, pues es la norma procesal la que establece la procedencia del recurso de alzada frente a providencias específicas. En este sentido, la negativa del Despacho se deriva de una interpretación lógica, consecuencial y objetiva de la norma procesal y la procedencia de los respectivos recursos. Lo anterior permite concluir sin mayores elucubraciones que el recurso de apelación es improcedente según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP tal y como fue denegado en la providencia fustigada. Lo dicho es suficiente para no reponer la decisión atacada.

...”

CONSIDERACIONES

En el presente evento, las normas que regulan la queja son los artículos 352 del Código General del Proceso, que dispone:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

Por su parte el artículo 353 lb., instituye que:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.

De conformidad con este precepto normativo ante la negativa del recurso de alzada el interesado debe interponer el recurso de reposición y en subsidio de éste, que se expida copia de la providencia recurrida para adelantar con ellas el recurso de queja.

Al respecto este medio de impugnación, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en una decisión que resolvió en recurso de queja de fecha 06 de febrero de 2017, sostuvo:

“La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate,

deben ser concedidas.” (Subrayas del Juzgado). (AC584-2017 Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03361-00 LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado).

Se tiene también que, el artículo 322 del C.G.P., señala en su numeral segundo lo siguiente:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

...

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. Y finalmente, el párrafo del artículo 318 del mismo Código en comento, dispone:

...

Por su parte el artículo 321 del C.G.P., sobre la procedencia del recurso de apelación, dispone:

“PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

En el presente caso, se observa que la alzada fue bien denegada debido que: i) la decisión atacada con el recurso de apelación no es susceptible de dicho mecanismo

de impugnación (arch.11Cdo.1), en atención a lo previsto en el artículo 321 del C.G.P. y ii) porque la situación concreta relativa al desistimiento tácito de la demanda, ya se encuentra suficientemente consolidada al haber adquirido firmeza la providencia del 17 de mayo de 2022.

Frente a esta providencia, en el expediente de primera instancia, no aparece que la parte interesada haya presentado algún recurso, dentro del término de ejecutoria del citado auto.

Si bien es cierto que la providencia por la cual se decide un control de legalidad es susceptible de ser apelada, ello solo resulta posible cuando al efectuare tal remedio procesal, la decisión que se adopta contrae una de aquellas previstas en el mencionado artículo 321.

En este caso, el proceso terminó por desistimiento tácito mediante proveído del 17 de mayo de 2022, que como se señaló, quedó en firme al no haberse presentado ningún recurso o solicitud de aclaración o complementación; luego, de forma desatinada, el profesional del derecho de la entidad ejecutante, pretende revivir términos judiciales al solicitar se declare sin efecto el auto en mención, como acertadamente el a-quo concluyó, para obtener infructuosamente una oportunidad a efectos de que este Juez de Segunda Instancia revoque la decisión.

Así las cosas, por lo expuesto, no queda otra alternativa a este Despacho que concluir que el recurso de apelación fue debidamente denegado.

Por lo brevemente indicado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto según se aprecia el 30 de junio de 2022 (arch. 13 Cdo No.1).

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente electrónico al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234adb41b957b8cc7357dc47b1c03f61f07549d110412a676bccb21a095e3560**

Documento generado en 28/03/2023 02:34:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA TAMAYO Y ELKIN HERNAN GIRALDO
DEMANDADO: KAREN EUGENIA PARRA MIRA, KEYLA MARYORI PARRA MIRA Y DUVAN ARLEY PARRA MIRA
RADICADO: 056153103001-2022-00289-00
AUTO (I) No. 275 AUTO TERMINA POR TRANSACCIÓN

Mediante documento de –transacción- suscrito el pasado 13 de marzo de 2023 por las partes intervinientes en las presentes diligencias y como quiera que el mismo satisface los presupuestos contenidos en el artículo 312 del C.G.P., será despachado favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el art. 2469 del C. Civil que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el art. 312 del C. General del Proceso prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud escrita por

quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Frente a la capacidad para transigir se tiene que el artículo 2470 del Código Civil, indica:

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

Examinado el escrito contentivo de la transacción, se observa que el mismo fue suscrito por las partes directamente involucradas en el proceso, quienes tienen la capacidad de disposición del derecho, razón por la cual este Despacho procederá a impartirle aprobación, al contrato de transacción pues las partes son legalmente capaces, el objeto de la misma es susceptible de ser transigido, amén de que se allegó el soporte documental contentivo de dicha transacción.

Como consecuencia de la aprobación referida, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la *transacción* celebrada entre los señores SANDRA MARCELA TAMAYO VÁSQUEZ C.C. 43.627.053 ,ELKIN HERNAN GIRALDO MONTES C.C. 71.783.520 como demandantes y los señores KAREN EUGENIA PARRA MIRA C.C. 1.026.143.908, KEYLA MARYORI PARRA MIRA C.C. 1.026.150.018 y DUVAN ARLEY PARRA MIRA C.C. 1.026.155.892 como demandados.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por cuanto la transacción referida incluye la totalidad de las pretensiones de la presente demanda. Artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre los siguientes bienes inmuebles:

- 020-200823 y 020-197401 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.
- 001-1267310 y 001-1267305 de la oficina de registro de II.PP. ZONA SUR de Medellín.

Ofíciase en tal sentido a las oficinas de registro correspondientes

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425c4af641fba97ddf4e4b56223a5b7a5e7eb41ae88af4f5588b9cd9edd8b963**

Documento generado en 28/03/2023 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No.229
Radicado: 056153103001-2023-00071-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S., cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 6 y 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, o se indicará expresamente si no se cuenta con esa información.
2. Deberá allegar constancias donde claramente se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6, inciso 5, de la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal, puesto que los mismos se enuncian dentro de los anexos, sin embargo, estos no fueron allegados. Lo anterior de conformidad con el Artículo 84, numeral 2 y artículo 85 del CGP.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf2635e6095a263d43a386b3da0237ea84dd4cae0db219f3bfa9b285fe83c86**

Documento generado en 28/03/2023 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No.226
Radicado: 056153103001-2023-00077-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Aclarará el hecho cuarto en el cual se alude a que JULIO CESAR OCHOA RINCON, pagó préstamo por 100 millones y exigió hipoteca sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 020-2165,020-2166, 020-2167; pero en el mismo hecho alude a *“compraventa a su hija NATALIA OCHOA los lotes mencionados como garantía del pago”*.
2. Indicará el número de las escrituras públicas a las que alude en los hechos quinto y sexto, así como el valor de dichos negocios jurídicos (no el valor comercial estimado).
3. Aclarará el hecho séptimo indicando quién fungió como vendedor en la compraventa del lote 020-2167.
4. Precisaré el vínculo jurídico o la causa que legitima a los demandantes respecto de los demandados MARIA DEL PILAR ARANGO JARAMILLO, CESAR HUBERTO VELEZ VALENCA, JAVIER SNEIDER BETANCUR ARIAS, SINDY KATHERINE CARVAJAL MOLINA, ROBBY JHULIET ALVAREZ LUJAN, JUAN SEBASTIAN CALLE MARTINEZ, ALVARO JAVIER GIRALDO MARTINEZ Y DEISY ALEJANDRA GOMEZ SALDARRIAGA, ALEX ARTURO ORREGO SUAZA, ANGELA MARIA ESCOBAR, EIDE CAROLINA MARTINEZ DUQUE, IDIAN ANTONIO JIMENEZ MONTOYA, TRINA GERTRUDIS GARCIA CORREA, TRINA GERTRUDIS GARCIA CORREA, PAOLA CORREA HOYOS, JUAN FELIPE URQUIJO MORALES, BEATRIZ ELENA NOREÑA AGUDELO, FREDDY ALEJANDRO ORTIZ SUREZ, IVAN DE JESUS ALVAREZ BEDOYA; ello considerando que los

convocantes no fueron partes en los contratos de compraventa celebrados con los citados.

5. Aclarará los hechos décimo quinto y décimo sexto, pues en éstos se alude por un lado a la simulación absoluta de los contratos, y por otro a vicios del consentimiento, y finalmente a enriquecimiento sin causa, situaciones que son divergentes de cara a sus alcances jurídicos.
6. Aclarará la cuantía del proceso, considerando que en tratándose de controversias contractuales entre las que se encuentra la acción de simulación, la cuantía de las pretensiones se determina por el valor de los negocios jurídicos o contratos sobre los cuales recaen las pretensiones de declaración de simulación; no así por el valor comercial actual de los inmuebles. Consiguientemente, se deberá precisar el valor de cada contrato sobre el cual se pretende la declaración de simulación, con respaldo en las correspondientes escrituras públicas.
7. Deberá indicar cuáles son los canales digitales a través de los cuales podrán ser notificados los testigos JESÚS ALBERTO DUQUE JARAMILLO, CARLOS ENRIQUE POSADA TABORDA y NORBERTO VELÁSQUEZ, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 6 y 8, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, o se indicará expresamente si no se cuenta con esa información.
8. Deberá aportarse el folio de matrícula inmobiliaria del bien N° 020-2166, esto por cuanto el mismo resulta ser objeto de la litis y, deberán además aportarse nuevos folios de matrícula inmobiliaria actualizados de los predios N° 020-2167 y 020-2165, ya que los que se aportan son de septiembre de 2022, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84, ibídem.
9. Deberá indicar la forma en como obtuvo los canales digitales de la parte demandada, y allegara las evidencias correspondientes; cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 6 y 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, o se indicará expresamente si no se cuenta con dicha información.
10. Deberá aportar las escrituras N° 1090, 2431, 1102 y 2406, las cuales presentan varias páginas borrosas que dificultan su estudio; además deberá allegar las escrituras N° 1097, 1098, 1100 y 2402, las cuales, si bien fueron anunciadas en el acápite probatorio, no fueron aportadas en el proceso; conforme lo establece el artículo 84 del C.G.P.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sobpena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f008bd0ecfae5c47fe433c07a87e426e561f6db034d3fd03a09e7ea7f23f73be**

Documento generado en 28/03/2023 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	ANA LUCIA GÓMEZ FLOREZ MARIA DEL SOCORRO FLOREZ ESTEFANIA ROJAS RIOS en causa propia y en representación de su hijo menor LIAM MATIAS GÓMEZ ROJAS
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A JOHN JAIRO OSPINA GALLEGO JUAN FERNANDO FRANCO TRANSPORTES CHACHAFRUTOS S.A.
Radicado	05615-31-03-001-2023-00091-00
Auto (l)	274
Decisión	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 del C.G.P., en consecuencia, el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por ANA LUCIA GÓMEZ FLOREZ, MARIA DEL SOCORRO FLOREZ, ESTEFANIA ROJAS RIOS, quien interviene en causa propia y en representación del menor LIAM MATIAS GÓMEZ ROJAS, en contra de los señores JOHN JAIRO OSPINA GALLEGO,

JUAN FERNANDO FRANCO, TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio al demandado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes ANA LUCIA GÓMEZ FLOREZ, MARIA DEL SOCORRO FLOREZ, ESTEFANIA ROJAS RIOS, quien interviene en causa propia y en representación del menor LIAM MATIAS GÓMEZ ROJAS, de conformidad con los artículos 151 a 158 del C. G del P. gozando los amparados de los beneficios conferidos en el inciso 1º del art. 154 *ibídem*, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya interviene en su representación el abogado Nelson Ferney Guisao Ospina, a quien se le reconoció personería en auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo automotor de placas **TRF 709** propiedad del codemandado JOHN JAIRO OSPINA GALLEGO, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Movilidad del municipio de Bello – Antioquia. Ofíciense en tal sentido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal de diligenciar los oficios que se ordenan y allegar cuenta de su gestión, so pena de tener desistida la presente actuación en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso

después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

1.

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b181c5ffb6732c2c4a68ca1e9bfb2f5c06d9a09d9d8c9330ac0ba6fda069c3b**

Documento generado en 28/03/2023 02:35:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	VERBAL RCE
Demandante	ALBA NUBIA OSPINA SEPULVEDA y otros
Demandado	INVERSIONES AFIN S.A.S
Radicado	05615-31-03-001-2023-00095-00
Auto (I)	271
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda incoativa de proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Amplie el hecho segundo de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad los extremos temporales de la inundación que se aduce causada en los predios propiedad de los demandantes debido a movimientos de tierra realizados por la sociedad demandada. Así como también, especificará que tipo siembras y cultivos fueron los que se vieron afectados con la inundación aludida.

2.- Allegará copia del acta de no conciliación celebrada el 22 de noviembre de 2021, en la que se pueda observar si los aquí demandantes fueron los mismos solicitantes de la conciliación y cuales fueron los hechos por los cuales se convocó a conciliación a la accionada. Lo anterior teniendo en cuenta que el certificado de registro del caso con constancia de no acuerdo, no se advierte tal información.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoativa de proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por ALBA NUBIA OSPINA SEPULVEDA y otros en contra de INVERSIONES AFIN

S.A.S para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los defectos advertidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO LEÓN MONSALVE RESTREPO identificado con la T.P No. 33.197 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

4

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a797bde136848b86aeaae5f87b7faec57e22513c4d712b5558d1156407e78786**

Documento generado en 28/03/2023 02:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**